

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-0028900**

Auto No.**1054-21**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ

EMAIL: ermiriacochoa01@gmail.com y joserami144@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO

La señora ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ, obrando en representación de sus hijos JDQA y SAQA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.016 hasta el 2.021, para un total de \$ 15.176.407.00, las cuales corresponden a cuotas alimentarias, más mudas de ropa no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además, se recuerda que los intereses se aplicaran cuando se aporte la liquidación del crédito.

Con respecto a la solicitud de embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias, cabe resaltar que debe especificar las entidades bancarias.

Con respecto a la medida de protección no se accede por tratarse de un proceso ejecutivo por alimentos, se recomienda iniciar la solicitud de medida de protección ante la comisaria de familia respectiva teniendo en cuenta el barrio donde reside.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73156ae3ad69be61e595af9318adeeebae0f1dc310e9f969030b550d47815a46

Documento generado en 03/08/2021 02:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00292-00**
Auto No. 1069-21

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO

Email: xulayyajairarodriguezromero@gmail.com y/o zulayr08@gmail.com

APODERADO: VIKY KARINA MORENO CHACON

Email: kirivimoreno29@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO

La señora ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, obrando en representación de su hija CARR promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACION DE LA DEUDA:

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde Diciembre de 2.014 hasta Junio de 2.021, para un total de \$44.309.643, 00, los cuales corresponden al incremento anual de cuotas, más cuotas alimentarias y educacion que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderada que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, (es decir, sumar los abonos y aplicar dichos abonos a las cuotas mas antiguas y dejar especificado los meses que no cubra los abonos y que generan la deuda).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIKY KARINA MORENO CHACON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. 4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74ee5d9bbbb46ef61abd6b2eff74bd3fb2a17cc88c9f91b1b1bc1b4c5b259ea

Documento generado en 03/08/2021 02:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1067

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00180 -00
Demandante	ZORAIDA YANETH LÓPEZ PARADA En representación de L.A.A.L. 322 886 3391 lorenyaneth1975@hotmail.com orenandrealopez488@gmail.com Abog. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE Apoderado de la parte demandante Calle 17 #1-22 Cúcuta, N. de S. bemajoan@hotmail.com
Demandado	ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ Av. 4E # 4AN -54 Barrio Las Coralinas, Segunda Etapa Cúcuta, N. de S. 310 677 7980 Señor Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co prestaciones@cremil.gov.co

Atendiendo lo manifestado en el correo recibido para el referido proceso, a las 11:29 a.m. del día 15 de julio del cursante año, desde el correo lorenandrealopez488@gmail.com, SE DISPONE:

1-Se requiere a la señora ZORAIDA YANETH LÓPEZ PARADA para que de manera inmediata allegue en formato PDF, a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia del recibido de la notificación del auto admisorio al demandado, si lo envió a la dirección física. En caso de que lo haya enviado al WhatsApp, entonces remita la prueba correspondiente.

De otra parte, se requiere al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que de manera inmediata informe a este despacho todos los datos posibles para notificaciones del señor ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ, identificado con la C.C. # 13.724.331, en su condición de pensionado del Ejército Nacional, tales como dirección física, dirección electrónica, números telefónicos, WhatsApp, etc., especialmente el correo electrónico.

Se les comunica que con este auto quedan notificados y que deben dar cumplimiento a las ordenes impartidas, sin necesidad de oficio. Envíese este auto a los involucrados

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d262ac5c5c964bf0cdbb246c91e820b8e8814b1e2b464524307b1bde6abeb6ec

Documento generado en 03/08/2021 02:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1065

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00153 -00
Interesados en representación de CARMEN ALICIA AYALA RODRIGUEZ C.C. #27.895.196 Fallecida el	YOLANDA MORALES AYALA (nieta) C.C.#60.34.2610 yolandam191971@gmail.com HENRY ANTONIO MORALES AYALA (nieto) C.C. #13.173.661 henrymoralessayala@gmail.com GLADYS MARINA MORALES AYALA C.C. #60.401.766 gladysmarinama@gmail.com RICARDO MORALES AYALA (nieto) C.C. #88.189.075 Moralessayalar0@gmail.com OLGA LUCIA MORALES AYALA (nieta) C.C. # 60.399.046 olgaluciamayala@gmail.com
Interesados en representación de GERARDO MORALES AYALA C.C. #13.486.113 (hijo) Fallecido el 1/sep./2004	DAMASON STEVEN MORALES PARRA (nieto) C.C. #1.010.103.697 moralessparrad@gmail.com FRANK RAMÓN MORALES PARRA (nieto) C.C. #1.090.506.429 Frankmoraless531@gmail.com JAIDER SNEIDER MORALES PARRA (nieto) C.C. #1.004.879.679 Jaidermoraless680@gmail.com
Causantes	ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA C.C. #27.895.083 Fallecida el 22/mayo/1986 GERARDO AYALA MORALES Se desconoce el numero del documento de identificación Fallecido el 17/febrero/1975
Otras interesados	ELDA MARÍA AYALA RODRÍGUEZ (hija) Av. 3 #22-30 Cúcuta, N. de S. Celular: 315 3783034 No registro correo electrónico GERARDO AYALA RODRÍGUEZ (hijo)

	Calle 20AN # 2-54 Cucuta, Norte de Santander Celular: 311 4783015 No registra correo electrónico SERGIO AYALA RODRÍGUEZ (hijo) Av. 43 #22-30 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. Celular: 311 253 2084 No registro correo electrónico JUAN DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ (hijo) Corregimiento La Garita Los Patios, N. de S. Se desconoce correo electrónico y celular NAYIBE MORALES AYALA C.C. # 60.348.015 Bellavista Helechal Alto, Corregimiento La Garita Los Patios, N. de S. No registra correo electrónico ni celular JESUS ANTONIO MÉNDEZ AYALA (nieto) En representación de MARINA AYALA RODRÍGUEZ Se desconoce el numero de documento de identificación y fecha de fallecimiento Herederos de OLGA MARÍA AYALA RODRÍGUEZ (hija-fallecida) JUAN CARLOS CONTRERAS RODRÍGUEZ (comprador de derechos y acciones) Calle 6N # 7E-118 Ceiba II Cúcuta, N. de S. 321 454 2033 No registra correo electrónico
	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ Calle 9 #0-e.104 Edif Turín Oficina 202 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. Celular: 314 217 2681 Vivianaabogada27@gmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores YOLANDA, HENRY ANTONIO, OLGA LUCIA, RICARDO y GLADYS MARINA MORALES AYALA (en calidad de nietos y en representación de CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ) y DAMASON STEVEN, FRANK RAMÓN y JAIDER SNEIDER MORALES PARRA (en calidad de nietos y en representación de GERARDO MORALES AYALA), presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES, fallecidos respectivamente el 22 de mayo de 1.986 y 17 de febrero de 1.975,

demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley y que se declarará ACUMULADA al tenor de lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P. por tratarse de que los causantes son cónyuges entre sí.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales** de Cúcuta, sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los señores:

a) ELDA MARIA, GERARDO, SERGIO y JUAN DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ, en calidad de hijos de los causantes; **b)** JESUS ANTONIO MENDEZ AYALA, en calidad de nieto de los causantes y en representación de MARINA AYALA RODRÍGUEZ; **c)** Herederos de OLGA MARÍA AYALA RODRÍGUEZ, hija de los causantes; **d)** NAYIBE MORALES AYALA, en calidad de nieta de los causantes, en representación de CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ), para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil. Adviértase que al momento de comparecer deberán aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

De otra parte, se requerirá a la señora apoderada para que aporte los siguientes documentos:

a) Registro civil de matrimonio de los causantes ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES, pues solo allegan el acta del matrimonio religioso. b) Registro Civil de Nacimiento de la decujus CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ, pues solo allegan la partida de bautismo.

Se ordenará vincular al señor JUAN CARLOS CONTRERAS RODRÍGUEZ, quien según la Escritura Publica # 5075 de fecha 9 de octubre de 2020 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, compró a los señores ELDA MARIA, GERARDO y SERGIO AYALA RODRÍGUEZ, los derechos y acciones que les corresponden o puedan llegar a corresponder como herencia dentro del presente proceso de sucesión, vinculados con el 71.40% del predio rural denominada BELLA VISTA, ubicado en el paraje de La Garita, Municipio Los Patios.

Se ordenará REQUERIR a herederos y apoderada para que alleguen los registros civiles de nacimiento y/o de defunción de JESUS ANTONIO MENDEZ AYALA, MARINA AYALA RODRIGUEZ, OLGA MARIA AYALA RODRÍGUEZ y MARINA y OLGA MARIA AYALA RODRÍGUEZ, con el fin de emplazar a sus herederos en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes ELVIA RODRÍGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES, fallecidos respectivamente el 22 de mayo de 1.986 y 17 de febrero de 1.975, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiéase en tal sentido.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER como herederos a los señores YOLANDA, HENRY ANTONIO, OLGA LUCIA, RICARDO y GLADYS MARINA MORALES AYALA, en calidad de nietos y en representación de CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ, respecto de los causantes ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES.
6. RECONOCER como herederos a los señores DAMASON STEVEN, FRANK RAMÓN y JAIDER SNEIDER MORALES PARRA, en calidad de nietos y en representación de GERARDO MORALES AYALA), respecto de los causantes ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES.
7. REQUERIR a los señores **a)** ELDA MARIA, GERARDO, SERGIO y JUAN DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ, en calidad de hijos de los causantes; **b)** JESUS ANTONIO MENDEZ AYALA, en calidad de nieto de los causantes y en representación de MARINA AYALA RODRÍGUEZ; **c)** Herederos de OLGA MARÍA AYALA RODRÍGUEZ, hija de los causantes; **d)** NAYIBE MORALES AYALA, en calidad de nieta de los causantes y en representación de CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ), para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Advertir que en caso de que acepten deberán aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

Notifíqueseles este auto en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020, tarea que queda a cargo de la señora apoderada, a la dirección física y/o al WhatsApp.

8. REQUERIR a herederos y apoderada para que alleguen los registros civiles de nacimiento y/o de defunción de JESUS ANTONIO MENDEZ AYALA, MARINA AYALA RODRIGUEZ y OLGA MARIA AYALA RODRÍGUEZ, con el fin de proceder a emplazar a sus herederos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
9. REQUERIR a herederos y apoderada para que aporte los siguientes documentos: **a)** Registro civil de **matrimonio** de los causantes ELVIA RODRIGUEZ DE AYALA y GERARDO AYALA MORALES, pues solo allegan el acta del matrimonio religioso. **b)** Registro Civil de **Nacimiento** de la decujus CARMEN ALICIA AYALA RODRÍGUEZ, pues solo allegan la partida de bautismo.
10. VINCULAR al señor JUAN CARLOS CONTRERAS RODRÍGUEZ. Notifíquese este auto en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020. Se advierte que esta carga procesal queda a cargo de herederos y/o la señora apoderada por cuanto carece de correo electrónico.
11. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
12. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98500f5cfae5799b4d0b82f44e83731d666cbb7ef6f5ebc85af63bf21d3ee4**

Documento generado en 03/08/2021 02:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 121-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00274-00

Accionante: ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742

T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN contra el ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que ha requerido en varias oportunidades a la entidad accionada la materialización de su remisión al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para valoración por urología que le ordenó su médico tratante, para que le revisen los resultados de los exámenes diagnósticos realizados (tomografía y laboratorios -sangre-orina), para que le sea determinado el diagnóstico que presenta y le fije el tratamiento adecuado o intervención médica a seguir.

II. PETICIÓN.

Que le realicen la valoración por urología, para que le revisen los resultados de los exámenes diagnósticos realizados (tomografía y laboratorios -sangre-orina), para que le sea determinado el diagnóstico que presenta y le fije el tratamiento adecuado o intervención médica a seguir.

III.PRUEBAS.

En el expediente no obran pruebas digitalizadas.

- Autorización de fecha 8/06/2021 para TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS.
- Autorización de fecha 8/06/2021 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.
- Historia clínica del actor.

Mediante Autos de fecha 21/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ -INPEC BOGOTÁ-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), FIDUPREVISORA.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 8 y 13/07/2021 y solicitado el informe al respecto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), entidad que garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, hasta el 30/06/2021, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, que a partir del 1/07/2021 garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, el DIRECTOR DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE-, contestaron.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, guardó absoluto silencio.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM- y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al no haberle materializado la valoración por urología, para que le revisen los resultados de los exámenes diagnósticos realizados (tomografía y laboratorios -sangre-orina) y le pueda ser determinado el diagnóstico que presenta y le sea fijado el tratamiento adecuado o intervención médica a seguir.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-274

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 8:53 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>; lps.cocucuta@inpec.gov.co <lps.cocucuta@inpec.gov.co>; referencia.cocucuta@inpec.gov.co <referencia.cocucuta@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; fiduciaria@fiducentral.com <fiduciaria@fiducentral.com>; notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; correspondencia.orient@inpec.gov.co <correspondencia.orient@inpec.gov.co>; aciudadano.orient@inpec.gov.co <aciudadano.orient@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-274-TutelaCOCUCSaludAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (31).pdf; 2021-274-TutelaCOCUCSaludOficioAdmite.pdf;

”

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-, a través del Coordinador Grupo Tutelas, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, informó que la salud de los PPL está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC”, por tanto, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela y solicitó se requiera a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por el interno ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN por la especialidad médicas solicitada para evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), entidad que garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL- hasta el día 30/06/2021, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que finalizó el 30/06/2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Igualmente, indica el PPL-2019 en Liquidación que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15/06/2021, expedida por la USPEC, a partir del 1/07/2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para

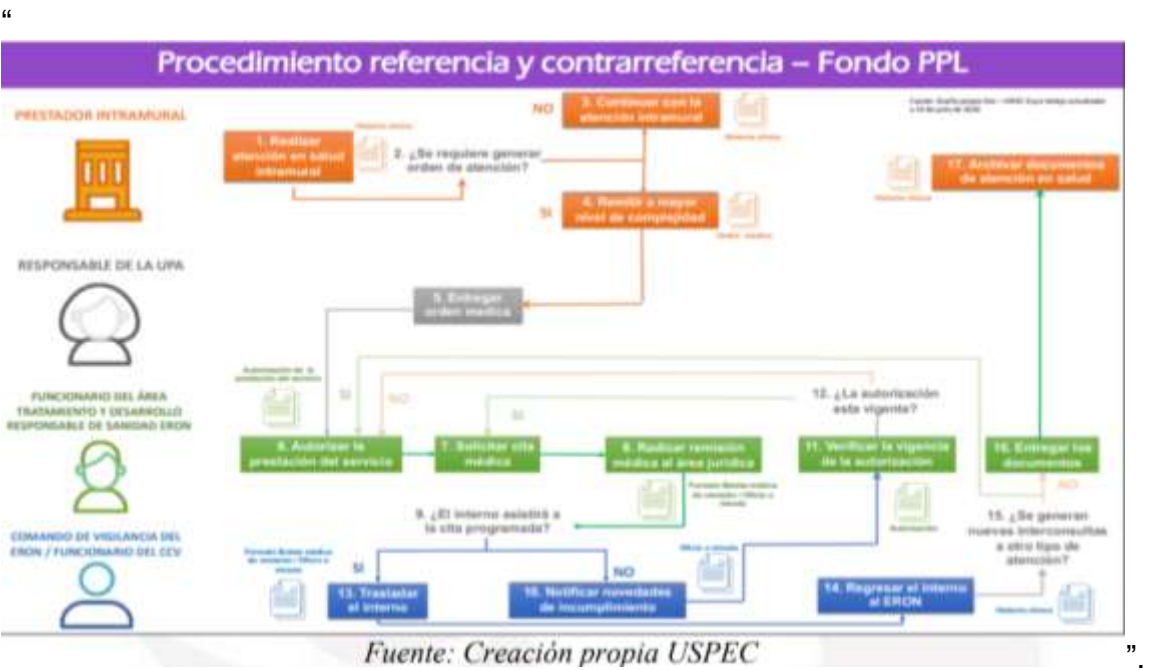
² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, informó que es obligación a cargo del INPEC, en cabeza del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural y hacer efectiva la orden de traslado del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN al prestador de servicios salud, previa asignación de la cita, sin que la USPEC tenga competencia alguna al respecto.

Igualmente, indica la USPEC que es la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria que administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la que debe destinar dichos dineros para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Y reitera que la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

De otra parte, la USPEC aportó el procedimiento de referencia y contrarreferencia plasmado en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28/12/2020, así:



Finalmente, indica la USPEC que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud e indica las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, así:

“

- 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos.
- 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad.
- 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.”.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación toda vez que las pretensiones del accionante para materializar las autorizaciones que son expedidas por call – center Millenium, tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización, y realizar el trámite administrativo en el establecimiento carcelario para coordinar la remisión hacia la institución prestadora de salud, son de competencia exclusiva del INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA.

Igualmente, indica la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que, consultado el call – center Millenium, encontraron las siguientes autorizaciones a favor del actor:

Nro. DE AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS	FECHA
CFSU1589834	TOMOGRFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTIC)	SERVICIOS VIVIR S.A.S.	DD 08 MM 06 AA 2021 Hora 10:35 (vigencia: 60 días)
CFSU1589827	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	DD 08 MM 06 AA 2021 Hora 10:27

Por lo anterior, debe requerirse al establecimiento carcelario para que informe a sobre las gestiones administrativas que han sido realizadas para el cumplimiento de las mismas, ya que esa entidad desconoce si las autorizaciones generadas fueron materializadas por parte del establecimiento carcelario, dado que no tiene la custodia de las Historia clínicas de las personas privadas de la libertad, por ello solicita que se ordene al área de sanidad de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA allegue al juzgado copia de la historia clínica del accionante.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que una vez revisada la Historia Clínica que reposa en esa entidad, la cual adjuntan, encontraron que se trata de un paciente de 30 años con antecedente de LITIASIS RENAL DERECHA (Cálculos) que registra dos atenciones ambulatorias en diferentes años: el 27/11/2019 - consulta ambulatoria con Urología, donde se registró diagnóstico de Cálculo de riñón visualizada por ecografía por lo cual para tomar conducta sobre el caso le ordenó TOMOGRFIA DE VIAS URINARIAS (UROTAC) Y CONTROL DE SEGUIMIENTO PÓR UROLOGIA y que desconocen las razones por lo cual

el paciente no volvió a ser traído por sus custodios del INPEC, hasta el día 10/05/2021 en que volvieron a llevar al paciente para consulta ambulatoria con UROLOGIA que describe nuevamente cálculo renal con 8 meses de dolor en región umbilical, por lo cual le ordenan nuevamente realizar UROTAC + PRUEBAS DE FUNCION RENAL + UROCULTIVO Y CONTROL CON RESULTADOS.

De otro lado, indica la E.S.E. HUEM que esa entidad hizo entrega de las órdenes medicas a los funcionarios del INPEC encargados del paciente para que gestionaran las respectivas autorizaciones de los servicios de salud ante la entidad responsable e indica que esa IPS NO tiene habilitado servicio de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA debido a la ausencia de recursos técnico-científico necesarios para hacerlo; que la naturaleza de la E.S.E HUEM es la de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, a la que le corresponde, prestar los servicios de salud de su nivel de atención alta complejidad DE MODALIDAD INTRAMURAL, dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993.

El DIRECTOR DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor NO ha presentado peticiones ante esa entidad y que al encontrarse el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, detenido en el COCUC-CUCUTA, por ende, su historia clínica reposa en ese Establecimiento.

Frente al tema en concreto de salud del accionante, la REGIONAL ORIENTE del INPEC, indica que el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, detenido en el COCUC-CUCUTA y por ende su historia clínica reposa en ese Establecimiento; que la prestación de servicios de SALUD de la población reclusa (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa) está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A conforme a la Resolución No. 0238 del 15 de junio de 2021 expedida por el USPEC., suscrito entre la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - y PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIO EN SALUD PPL 2019, quien dentro del alcance del objetivo tiene la obligación de la contratación de prestadores de Servicios de Salud Privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de PPL.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, guardó absoluto silencio.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, padece de cálculo renal y su médico tratante de la E.S.E. HUEM, en valoración del 10/05/2021 le ordenó los exámenes médicos de UROTAC + PRUEBAS DE FUNCION RENAL + UROCULTIVO y consulta de control o de seguimiento por la especialista en urología con resultados; exámenes diagnóstico que ya le fueron realizados al actor, según lo manifestado en su escrito tutelar, sin embargo, a la fecha el COCUC no ha realizado las gestiones administrativas pertinentes para la materialización de la valoración en mención, pese a que desde el 8/06/2021 le fue autorizada la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

“



PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD

AUTORIZACION DE SERVICIO

CFSU ENFERMEDAD_GENERAL

CFSU1589827

CFSU Relacionado CFSU1589827

Fecha Autorización
DD 08 MM 06 AA 2021 Hora 10:27

Documento	CC 1093753742	Afiliado	ANDERSON ALEXIS MEDINA	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Origen	Fecha Nacimiento	09/05/1990		Edad	31	Sexo	M
Departamento / Municipio		INPEC - NORTE DE SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890394	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 04/06/2021 00:00:00

Dirección: AVENIDA 11E N° 5AN-71 GUAIMARAL | CUCUTA

Teléfono: 5746888

Diagnóstico: N200

*** Importante: Esta orden es válida por 60 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Teléfono:

Cargo O Actividad: Teléfono Celular:

Tipo Recepción de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

Auditor 1041 Millenium

Firma y Cédula Usuario”

En ese sentido, es claro para el Despacho la flagrante vulneración al derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, toda vez que esta entidad, desde el 8/06/2021, debió gestionar ante la IPS E.S.E. HUEM, la respectiva cita para la valoración por urología que requiere el actor y coordinar su traslado a dicha IPS, para materializar la orden médica autorizada y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, y se ordenará en primer lugar al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que, si aún no lo ha hecho:

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

1. **GESTIONE** ante la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, la asignación de la cita médica para la valoración por consulta de control o de seguimiento por la especialista en urología con resultados que requiere el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc y que le fue autorizada desde el 8/06/2021 y una vez cuente con la agenda de dicha cita, **COORDINE** su traslado a la aludida IPS, para materializar la orden médica autorizada, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo y allegue prueba al juzgado de la programación de la cita y efectiva atención prestada al actor.
2. Una vez valorado el actor por el médico especialista en urología, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, de los servicios médicos que le sean ordenados por el urólogo, sólo en dicho control.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)⁵, esté atento para autorizar, en caso de requerirse el traslado del interno para recibir atención médica extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el urólogo, sólo en dicho control, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

De otra parte, se ordenará al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, por el urólogo, sólo en dicho control.

Finalmente, se advierte al señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la valoración por consulta de control o de seguimiento por la especialista en urología y le materialicen los servicios médicos que le ordene el urólogo, sólo en dicho control, y, en caso que sea remitido con algún otro especialista de la salud y éste galeno le ordene algún servicio médico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. **GESTIONE** ante la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, la asignación de la cita médica para la valoración por consulta de control o de seguimiento por la especialista en urología con resultados que requiere el señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc y que le fue autorizada desde el 8/06/2021 y una vez cuente con la agenda de dicha cita, **COORDINE** su traslado a la aludida IPS, para materializar la orden médica autorizada, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo y allegue prueba al juzgado de la programación de la cita y efectiva atención prestada al actor.
2. Una vez valorado el actor por el médico especialista en urología, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁷, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, de los servicios médicos que le sean ordenados por el urólogo, sólo en dicho control.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁸, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención médica extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el urólogo, sólo en dicho control, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

8 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN C. C. # 1093753742 T.D. # 204212, PATIO 18 Disco-Cocuc, por el urólogo, sólo en dicho control.

CUARTO: ADVERTIR al señor ANDERSON ALEXIS MEDINA VILLAMARIN que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la valoración por consulta de control o de seguimiento por la especialista en urología y le materialicen los servicios médicos que le ordene el urólogo, sólo en dicho control, y, en caso que sea remitido con algún otro especialista de la salud y éste galeno le ordene algún servicio médico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos..

QUINTO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹⁰; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en**

9 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

10 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
c872a87dcd91ce1e23d180654f18fa64ab038bffba2da4c4bf5f25d55acd4edc
Documento generado en 03/08/2021 02:07:44 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

11 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."11, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.